

Doctor:

DANIEL MOR GARCÍA

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

E. S. D.

Expediente Nro. SD2025/0004031

Marca: PUNTO FRÍO (MIXTA) **Clases:** 11 y 35

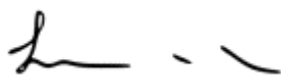
Solicitante: DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S

ALLEGO RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN – 23411 DE 2026

LAURA MORENO RESTREPO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 43.260.344 de Medellín y Tarjeta Profesional 120.682 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S solicitante dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar al despacho la resolución por medio de la cual ese despacho decidió la acción de cancelación presentada por la suscrita en contra del registro PUNTO FRIO en el que sustentó el despacho la negación de la marca que se tramita en este expediente, por lo anterior y cancelada la marca que impedía el registro con el mayor respeto solicito se sirva revocar la resolución que negó el registro solicitado y en su lugar se conceda.

Allego: Resolución 23411 de 2026

Del señor Director,



LAURA MORENO RESTREPO

CC. 43.260.344

T.P. 120.682 C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23411

Ref. Expediente N° SD2025/0109276

Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 21 de octubre de 2025, la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S.**, interpuso acción de cancelación por no uso en contra del certificado de registro No. 410131 correspondiente al registro de la marca **PONTO FRIO** (nominativa) vigente para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹ y cuyo titular es **VIA VAREJO S/A**.

Que la acción de cancelación fue admitida mediante oficio No. **22804 del 18 de diciembre de 2025**, notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, del Capítulo VI, Título I, de la Circular Única.

Que vencido el término establecido en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el titular del signo objeto de la cancelación no dio respuesta.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la Oficina Nacional Competente realizará el examen pertinente teniendo en cuenta los argumentos y pruebas allegadas al expediente.

Acción de cancelación por no uso

Competencia

La Dirección de Signos Distintivos es competente para conocer la acción de cancelación por no uso de conformidad con el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011, que dispone que es función de la Dirección de Signos Distintivos: “Decidir conforme a la ley las cancelaciones y caducidades de los signos distintivos susceptibles de cancelación y caducidad”.

Artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

El fundamento de la acción de cancelación por no uso se encuentra en la norma comunitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 165: La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada.

¹ **35:** DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DURADEROS, EN PARTICULAR, MOBILIARIO, ELECTRODOMÉSTICOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS; ACCESORIOS PARA EL HOGAR, MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, ARTÍCULOS PARA GIMNASIA Y DEPORTES, JOYERÍA, JUGUETES, APARATOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS; FOMENTO DE VENTAS DE PRODUCTOS DE FABRICACIÓN PROPIA Y/O DE TERCEROS; ORGANIZACIÓN DE ASUNTOS DE COMERCIO Y EXHIBICIÓN PARA FINES COMERCIALES Y/O DE PUBLICIDAD; PUBLICIDAD.

Ref. Expediente N° SD2025/0109276

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.

Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito”.

A su vez, el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prevé el procedimiento mediante el cual se debe dar trámite a las acciones de cancelación. En relación con el plazo para contestar, dispone un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al titular de la marca.

Por su parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina², la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

Cumplimiento de la obligación de usar el registro marcario

El registro de una marca ante la Oficina Nacional Competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera, conocida como “*positiva*”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tienen para usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada “*negativa*”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de conjuntos marcarios idénticos o similares.

Criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca.

Dentro de la facultad *positiva* están inmersas una serie de obligaciones, al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

*“El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, **en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización**, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. Al tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros³”.*

En concordancia con lo anterior el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

“La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa

² Artículo 167: “La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. (...)”.

³ TJCA, Proceso N° 122-IP-2007.

Ref. Expediente N° SD2025/0109276

masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.

La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.⁴.

Criterio temporal.

Frente al criterio temporal que concierne a la acción de cancelación por no uso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que *“la acción de cancelación prosperará cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los Países Miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de otra persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha de ejercicio de la acción. En este sentido, la acción no podrá intentarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de notificación de la resolución que hubiese agotado el procedimiento administrativo de registro del signo⁵”.*

De la carga de la prueba.

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Decisión 486 corresponde al titular de la marca acreditar el uso real y efectivo de la misma dentro de la acción de cancelación promovida contra su registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que:

“La prueba del uso de la marca, básicamente, está ceñida al concepto de aprovechamiento y explotación, pues, es evidente que si ha ejercido acciones que indican que ha empleado la marca tendrá las pruebas relacionadas a diferentes actividades realizadas bajo la marca, como por ejemplo lo referente a publicidad, ventas, etc.⁶”.

Caso concreto

Habiendo verificado que el procedimiento de notificación se ajustó a los requerimientos legales, se constató que, vencido el término para contestar la acción de cancelación, el titular del registro no dio respuesta a la misma.

En consecuencia, al no haberse dado contestación a la acción de cancelación aportando las pruebas tendientes a demostrar el uso de la marca o el motivo justificado para su desuso, se procederá a su cancelación total, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 y 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Conclusión

En conclusión, la marca **PONTO FRIO** (nominativa) no ha sido utilizada por la **VIA VAREJO S/A**, para identificar de manera real y efectiva los servicios amparados por el certificado de registro marcario No. 410131, por lo que la Dirección procederá a su cancelación.

⁴ TJCA, Proceso N° 32-IP-2009.

⁵ TJCA, Proceso N° 24-IP-2010.

⁶ TJCA, Proceso N° 24-IP-2010.

Ref. Expediente N° SD2025/0109276

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Cancelar el registro de la marca **PONTO FRIO** (nominativa) con certificado No. 410131 que distingue servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2: Notifíquese a **VIA VAREJO S/A.**, titular del registro cancelado, y a la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S.**, solicitante de la acción de cancelación, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 3: Hacer las anotaciones correspondientes y una vez en firme esta resolución, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 31 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS